



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA - CS
RADICADO: 54001-40-03-004-2012-00392-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL ANDRADE ARENAS – C.C.
DEMANDADO: DOLLY TERESA ROJAS DE PEÑARANDA – C.C.37.214.269

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por la parte demandante, relacionada con el relevo y reemplazo del secuestre CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ ya que contra este se encuentra en trámite incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por no haber rendido el informe correspondiente pese a los múltiples requerimientos hechos por el despacho, trámite que se encuentra para señalar fecha de audiencia para resolver dicho incidente.

Seria del caso, conforme lo estipula el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.¹, señalar fecha para realizar la audiencia para resolver el incidente sancionatorio aperturado mediante providencia del 22 de noviembre de 2019², en contra del secuestre CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, lo cual habría de realizarse si no se observara que:

(i)- Revisado el plenario, más exactamente el ítem 002 del expediente digital (cuaderno de medidas cautelares), encuentra esta juzgadora que, el 01 de octubre de 2012, fue practicada diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, por la Inspección Primera Urbana de Policía, donde se designó al auxiliar CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ en calidad de secuestre a quien se le hizo entrega de estos³; El 12 de octubre de 2012 mediante auto se le ordenó al secuestre prestar caución por la suma de \$500.000 y, rendir cuentas sobre los bienes muebles dejados bajo su custodia, para lo cual se expidió en oficio No.5944 de fecha 22 de noviembre de 2012⁴, debiendo resaltar que no obra constancia de envío ni recibido por el

¹ "En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."

² Folio 48 del ítem 002 del expediente digital.

³ Folio 14 y 15 del ítem 002 del expediente digital.

⁴ Folio 17 del ítem 002 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

secuestre.; posteriormente, por solicitud de la demandante, se expide auto de fecha 30 de noviembre de 2016⁵, mediante el cual se requiere al auxiliar de la justicia CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ a fin de que rinda informe sobre la administración de los bienes muebles que se encuentran bajo su custodia, se libró oficio No.8238 del 13 de diciembre de 2016⁶ donde consta en este último una firma de recibido sin fecha.

Luego, se desprenden una serie de autos y oficios, que a continuación se describen, que por solicitud de la demandante, se requiere y se insiste al secuestre CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ en rendir el informe sobre la administración de los bienes muebles que se encuentran bajo su custodia, no obstante, se resalta que de ninguno obra prueba de envío y recibido por parte del secuestre a excepto del mencionado en el literal c., del cual existe constancia de que no se recibió debido al que el inmueble se encontraba cerrado.

- a. Auto del 01 de diciembre de 2017, oficio No.11162 del 15 de diciembre de 2017⁷.
- b. Auto del 15 de agosto de 2018, oficio No.6858 del 31 de agosto de 2018⁸.
- c. Auto del 03 de diciembre de 2018, oficio No.9952 del 11 de noviembre de 2018⁹.
- d. Auto del 03 de diciembre de 2018, oficio No.9952 del 11 de noviembre de 2018¹⁰.
- e. Auto del 05 de septiembre de 2019, oficio No.6679 del 23 de septiembre de 2019¹¹

(ii)- Ahora bien, debido a lo anterior, y por solicitud de la parte demandante, el despacho por providencia del 22 de noviembre de 2019, dispone que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 del C.G.P, en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del mismo código, dar trámite a la petición de

⁵ Folio 29 del ítem 002 del expediente digital.

⁶ Folio 30 del ítem 002 del expediente digital.

⁷ Folio 32 al 34 del ítem 002 del expediente digital.

⁸ Folio 35 al 37 del ítem 002 del expediente digital.

⁹ Folio 38 al 42 del ítem 002 del expediente digital.

¹⁰ Folio 38 al 42 del ítem 002 del expediente digital.

¹¹ Folio 43, 45 y 46 del ítem 002 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

sanción solicitada “*exclusión de la lista de auxiliares de la justicia*” por incumplimiento de obligaciones del secuestre, por lo que se corrió el traslado al auxiliar de la justicia por el término de tres días, en consecuencia se libró el oficio No. 8744 del 5 de diciembre de 2019, del cual se resalta tampoco obra prueba de envío ni recibido por el secuestre CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ; luego, el 6 de marzo de 2020 se dicta auto donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para resolver el incidente sancionatorio, y fue aplazada debido a la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la Republica, razón por la que se reprogramó para el 10 de septiembre de 2020 y en esta última fecha tuvo que suspenderse con el fin de ubicar al secuestre CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ; como última actuación, obra providencia del 25 de noviembre de 2020 en la cual se señaló como fecha el 10 de marzo de 2021 para llevar a cabo la audiencia y, en donde se plasma constancia secretarial de un correo electrónico informado por el secuestre para notificaciones judiciales¹², resaltando que no obra prueba ni constancia de envío de citación ni acta de esta audiencia por que se presume que ésta no se llevó a cabo.

Puestas así las cosas, se considera que, en aplicación del art. 132 del C.G.P que prevé “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”. Es menester, en aras de evitar futuras nulidades, sanear las irregularidades expuestas, ordenando **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 22 de noviembre de 2019¹³ y, los subsiguientes y, en su lugar, **REQUERIR** por última vez al auxiliar de la justicia **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, quien actúa en calidad de secuestre dentro del presente proceso a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda informe sobre la administración de los bienes mueble y enseres entregados bajo su custodia y responsabilidad en el presente asunto por la inspección Primera Urbana de Policía en diligencia llevada a cabo el 01 de octubre de 2012 conforme reposa en el folio 14 y 15 del ítem 002 del expediente digital. So pena de aperturar incidente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de que trata el

¹² Folio 54 del ítem 002 del expediente digital.

¹³ Folio 48 del ítem 002 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

numeral 7° del artículo 50 del C.G.P, lo que acarrea con sanciones hasta por veinte (20) SMLMV que podrá imponer el Consejo Superior de la Judicatura, así como la aplicación del párrafo 2° del mismo artículo¹⁴.

Comuníquesele a señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, al correo electrónico: cesaraugusto311@hotmail.com. El oficio será la copia del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G

¹⁴ "**PARÁGRAFO 2o.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda."

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b241ad93d6c4fa474eccc4137176be3d6ba93fcc68b638d4ec5093fe5565644**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION - Mínima Cuantía
RADICADO: 54001 40 53 004 2018 00651 00
DEMANDANTE: NANCY LEGUIZAMON DUARTE Y OTROS
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de sucesión de la causante **MARIA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON**, a efecto de decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** dentro del presente proceso y del cual se corrió el respectivo traslado.

Encontrándonos en el estado procesal de proferir sentencia, a ello se procede, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Ahora bien, la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada causante se transmite a otra llamada causahabiente con causa o con ocasión de la muerte aquella.

Según lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P., desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir apertura el proceso de sucesión y según ésta última norma, son interesados entre otros, los herederos de la causante.

Los señores **NANCY, ANA IRETH y JAIME LEGUIZAMON DUARTE**, en calidad de hijos de la causante, promueven demanda de apertura del proceso de sucesión, a fin de obtener la liquidación de la herencia y adjudicación de bienes, de la causante **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON**, una vez aperturado el proceso de sucesión intestada, mediante providencia del 6 de enero de 2019¹ se reconocen y se hacen parte del proceso los señores **DANIEL DUARTE NIETO** en calidad de hijo del señor **DANIEL DUARTE**

¹ Folio 79 del ítem 001 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LEGUIZAMON (q.e.p.d.) quien era hijo de la causante y, **LUIS ALBERTO LEGUIZAMON DUARTE** hijo de la causante.

Ahora, sin duda alguna la partición de la masa herencial se debe ajustar a la realidad, es decir, que no se pueden dejar de adjudicar bienes que conformen el patrimonio del causante, por tanto, una vez examinado el trabajo de partición y observándose que este se ajusta a los parámetros de la codificación que gobierna nuestro sistema procesal, el Despacho le impartirá su aprobación.

Como hechos fundamento de la demanda, de manera resumida se exponen así:

La señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON (Q.E.P.D.)**, falleció el 11 de febrero de 1996², fecha en que se defirió la herencia.

Los interesados acuden a este trámite, presentado demanda tendiente a obtener la apertura del proceso de sucesión de la aquí causante, habiendo correspondido por reparto a este despacho, por ser competente para conocer de la misma, en razón de la cuantía, lugar de defunción y ultimo domicilio, a lo cual mediante auto de fecha 24 de julio de 2018³ se declaró radicado y abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON**, reconociendo a los interesados como herederos, igualmente se cumplió con el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con algún derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión⁴; El emplazamiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., acaeciendo el termino de fijación y allegando al proceso las constancias de su publicación.

Posteriormente por auto del 16 de enero de 2019, se reconoció a **DANIEL DUARTE NIETO** y a **LUIS ALBERTO LEGUIZAMON DUARTE** como heredero de la causante⁵.

² Folio 11 ítem 001 del expediente digital.

³ Folio 32 y 33 del ítem 001 del expediente digital.

⁴ Folio 40 al 42 del ítem 001 del expediente digital.

⁵ Folio 79 del ítem 001 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En audiencia del 25 de agosto de 2021 fue aprobado el inventario y avalúo⁶, posteriormente mediante providencia del 27 de agosto de 2021 se designó al auxiliar de la justicia DR. AUTBERTO CAMARGO DIAZ como partidoro⁷.

Mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023 el auxiliar de la justicia, luego de cumplir con el requerimiento que este despacho le efectuó frente al trabajo de partición que se había aportado previamente, allegó un nuevo trabajo de partición, razón por la que es razonable su aprobación.

En el caso que aquí nos ocupa, los interesados en este trámite, señores **NANCY, ANA IRETH, JAIME, LUIS ALBERTO LEGUIZAMON DUARTE Y DANIEL DUARTE NIETO**, por Ley tiene vocación hereditaria.

Como la causante no dispuso en vida de la herencia, y hasta la fecha no existen otros interesados y/o herederos de igual o mejor derecho que los ya relacionados; se debe proceder a aprobar el trabajo realizado de liquidación, partición y adjudicación de los bienes inventariados al tenor de lo dispuesto en los artículos 1047 y 1042 del Código Civil, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 29 de 1982, quienes están llamados a adquirirlo por el modo de sucesión y en la cuota parte que se les asigna.

Así las cosas, y por cuanto en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación se observaron las normas sustanciales y procesales, y aparece acreditada la calidad de herederos de los interesados reconocidos, en tanto los bienes objeto de partición corresponden a los inventariados, dándose así los presupuestos exigidos por el artículo 508 y el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., se procede a impartirle aprobación y a ordenar la protocolización de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

⁶ Ítem 005 y 006 del expediente digital.

⁷ Ítem 007 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes el trabajo de partición presentado el 25 de octubre de 2023⁸ por el auxiliar de justicia **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ**, en calidad de partidador designado, respecto de los bienes debidamente inventariados y valuados de la causante **MARIA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON**, como se ilustra a continuación:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: Una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**

Total, del Activo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: **CUARENTA**

⁸ Ítem 024 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.

Total, del Pasivo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: **CERO (0) PESOS.**

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

- Valor total del Activo.....	\$40.000.000,00
- Valor total pasivo.....	\$-0-TOTAL,
- ACTIVO A LIQUIDAR.....	\$40 000.000,00
- Legítima: NANCY LEGUIZAMÓN DUARTE.....	\$8 000.000,00
- Legítima ANA IRETH LEGUIZAMÓN DUARTE.....	\$8 000.000,00
- Legítima: JAIME LEGUIZAMÓN DUARTE.....	\$8 000.000,00
- Legítima: LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN DUARTE.....	\$8 000.000,00
- Legítima: DANIEL DUARTE NIETO	\$8.000.000,00
Sumas iguales.....	\$40 000.000,00

TOTAL, PASIVO A LIQUIDAR.....\$-0-

• **PRIMERA HIJUELA:**

PARTIDA UNICA: Para la señora **NANCY LEGUIZAMÓN DUARTE**, mujer, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **23.560.266 expedida en el municipio Cocuy (Boyacá)**, le corresponde en calidad de hija heredera de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, **el veinte (20%) por ciento**, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.

- **SEGUNDA HIJUELA:**

PARTIDA UNICA: Para la señora **ANA IRETH LEGUIZAMÓN DUARTE**, mujer, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **23.560.557 expedida en el municipio Cocuy (Boyacá)**, le corresponde en calidad de hija heredera de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, **el veinte (20%) por ciento**, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.

- **TERCERA HIJUELA:**

PARTIDA UNICA: Para el señor **JAIME LEGUIZAMÓN DUARTE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.112.996 expedida en el municipio Cocuy (Boyacá)**, le corresponde en calidad de hijo heredero de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, **el veinte (20%) por ciento**, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida **28 N°.15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.

- **CUARTA HIJUELA:**

PARTIDA UNICA: Para el señor **LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN DUARTE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.112.647** expedida en el municipio Cocuy (Boyacá), le corresponde en calidad de hijo heredero de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, **el veinte (20%) por ciento**, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D), por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.

- **QUINTA HIJUELA:**

PARTIDA UNICA: Para el señor **DANIEL DUARTE NIETO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **88.216.562**, en representación de su padre señor **DANIEL DUARTE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.050.119 del Cocuy (Boyacá)**, quien a su vez era hijo de la causante **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, le corresponde en calidad de hijo heredero del señor **DANIEL DUARTE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, **el veinte (20%) por ciento**, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 47B** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.

**SUMA DEL ACTIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$40
000.000,00**

• **HIJUELA DEL PASIVO:**

Teniendo en cuenta que no existe pasivo, la liquidación debe efectuarse en **CERO (0)**.

En consecuencia, la liquidación de los bienes inventariados queda conformada de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL PASIVO..... \$-0-

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula No. 260-26887, que corresponde a unas mejoras construidas sobre un lote de terreno ejido; copia de dicha inscripción deberá agregarse al expediente por la parte interesada.

TERCERO: REMÍTASE la presente sentencia con la constancia de ejecutoria, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta vía correo electrónico; les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: PROTOCOLIZAR el presente expediente ante la Notaria del Círculo de Cúcuta que los interesados elijan.

QUINTO: FIJAR HONORARIOS AL PARTIDOR el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deben ser cancelados por las partes del proceso.

SEXTO: Decretar levantamiento de la medida cautelar inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.260-26887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Medida comunicada mediante oficio 8612 del 18 de octubre de 2018.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4978b17956799c80f5922a23297ced3dcc951187a68a41a8430a3a332fc27a**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: MONITORIO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00158 00
DTE. VILMA VEGA CARREÑO-C.C. No. C.C. No. 60.284.054
DDO. INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. NIT. 900.208.726-8 Y OTRO

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SÁNCHEZ, quien actúa como apoderado del extremo demandado en contra del Auto de fecha 05 de septiembre de 2022 que no aceptó la excusa presentada por el señor, JOSE ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN, y se presumieron por ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

ARGUMENTOS

El apoderado del señor JOSE ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN enfilea un reproche esencial contra el proveído del 05 de septiembre de 2022, pues sostiene que la falta de conectividad que le impidió a su prohijado comparecer de manera virtual a la audiencia programada para el 22 de junio de 2022, es causal justificativa suficiente, para enervar las consecuencias procesales y probatorias derivadas de su no comparecencia, pues, itera, es un hecho notorio que la conectividad en la virtualidad en la administración de justicia, no es constante, toda vez que se encuentra sometida una serie de vicisitudes técnicas, que impiden el acceso a internet, lo que la convierten en una excusa válida para justificar la inasistencia a una audiencia.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas, pues el auto fue publicitado por estado el 06 de septiembre de 2022 y la reposición fue interpuesta el 09 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, observando el motivo de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), desde ya debe advertir esta judicatura que no es posible adherirse a este.

Sabido es que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en *fuerza mayor o caso fortuito* y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Así las cosas, considera este despacho que las razones expuestas por el demandado, JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCÚN, en su calidad de persona natural, consistentes en problemas de conectividad presentados en San Cristóbal (Venezuela) no pueden ser recibidas por este despacho, pues adviértase que, al expediente no se allegó ningún tipo de evidencia que permita corroborar que el día de la audiencia el interesado no tuvo acceso a la plataforma o que tuvo fallas tecnológicas que le permitieran su comparecencia, de manera que, el solo dicho del convocado no puede equipararse a los fenómenos de la fuerza mayor o caso fortuito, que si tienen la virtualidad suficiente para atender circunstancias justificantes a lo no comparecencia a una audiencia judicial. De manera que, esta judicatura, no repondrá el auto del 05 de septiembre de 2022, ni concederá el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, en donde no es viable la alzada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA APELACIÓN interpuesta de manera subsidiaria, por los motivos consignados anteriormente.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso el día doce (12) de junio de 2024 a las diez de la mañana 10:00 am, la cual se realizará mediante la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b1173b86431b2c6698fea90ac586bd4db4144bee3d9fc709c520b1d1350b5a**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía- S.S
RADICADO: 54001 4003 004 2023 01008 00
DTE. RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. -Nit. 890.501.734-7
DDO. ISAURA VALENTINA GORDILLO BRACHO C.C. 1.091.376.328 Y OTRO

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento del extremo activo a través del correo electrónico: kattyjmartinez1993@gmail.com, los oficios remitidos por las diferentes Entidades Bancarias, respecto de la cautela decretada; **Remítase el link** del expediente para su consulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b325b98e06221a51f4b06c8fa1862175ae9100ce5efa5c1315026a2b92abeb84**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – TESTIMONIOS CON CITACIÓN DE CONTRAPARTE.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00176 00
SOLICITANTE: MARBEL AGILAR GARCIA – C.C. 17.225.023 Y OTROS
CONVOCADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal de testimonios de los señores DIANA MARCELA SUAREZ, MARTHA ISABEL SILVA SUAREZ, VÍCTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL Y MARÍA HELENA BERMON ROJAS con citación de la contraparte, impetrada por **MARBEL AGUILAR GARCÍA, LIDA LEONOR MURILLO MENDOZA, CRISTINA LIDA SANCHEZ MURILLO, ANDREA PAOLA SACHEZ MURILLO y DIEGO FERNANDO AGUILAR MURILLO**, a través de apoderado judicial, convocando a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 183 y 187 del C.G.P, este despacho dispondrá la admisión y tramite de la presente actuación procesal, fijando fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial extraprocesal solicitada, la cual se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo tanto se recomienda a las partes, sus apoderados y a quienes se les va a recibir testimonio, descargar esta aplicación en sus dispositivos, este último debe contar con cámara y micrófono para garantizar la intervención en la audiencia virtual.

Se advierte que deben tener a la mano los documentos de identificación las partes, apoderados y las demás personas citadas, ya que deberán ser exhibidos ante la cámara del dispositivo empleado por cada uno.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de testimonios de los señores DIANA MARCELA SUAREZ C.C. 60.344.326, MARTHA ISABEL SILVA SUAREZ C.C. 49.768.836, VÍCTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL C.C. 13.461.662 Y MARÍA HELENA BERMON ROJAS C.C. 60.359.690, con citación



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de la contraparte, impetrada por **MARBEL AGUILAR GARCÍA C.C. 17.225.023, LIDA LEONOR MURILLO MENDOZA C.C. 37.249.519, CRISTINA LIDA DACHEZ MURILLO C.C. 60.383.896, SANDRA PAOLA SACHEZ MURILLO C.C. 37.395.517 y DIEGO FERNANDO AGUILAR MURILLO C.C. 1.090.479.965**, a través de apoderado judicial con citación de la contraparte **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro 2024, a la nueve de la mañana (09:00 a.m.) como fecha y hora para adelantar la prueba extraprocesal indicada en el artículo que antecede, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWU2NjQ2NjgtMzgwZC00NzkzLTgyYmQtZWU3MThkMTRmMjhl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a **DIANA MARCELA SUAREZ C.C.60.344.326, MARTHA ISABEL SILVA SUAREZ C.C.49.768.836, VÍCTOR MANUEL SARAVIA CARRASCAL C.C.13.461.662 y MARÍA HELENA BERMON ROJAS C.C.60.359.690**, quienes deberán rendir testimonio de manera personal (arts. 183 y 187 C.G.P), en dicho sentido se le previene a la parte demandante para dar cumplimiento a las estipulaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico citado en la solicitud, con una antelación no menor a cinco (5) días de la fecha fijada. La parte convocante deberá allegar la prueba del acuse de recibo del mensaje de datos.

CUARTO: Conforme lo establece el artículo 183 del C.G.P., **CÍTESE** a quien ostenta la calidad de representante legal y/o semejante de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con una antelación no menor a cinco (5) días de la fecha fijada. La parte convocante deberá allegar la prueba pertinente.

QUINTO: PREVENIR al apoderado solicitante, las partes y a los citados que para realización del acto procesal instado deben contar con un dispositivo que cuente



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

con cámara y micrófono en buen estado para garantizar la intervención en la audiencia virtual.

SEXTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de las mismas.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **YÁÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS S.A.S.** con NIT:901.242.325-5, Representada en este asunto por el **Dr. JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA**, para que actúe como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y con las facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d3039689feb20e337a84409f24245554bb21cd919af651e3445b4fee5753f9**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00200 00
DEMANDANTE: JULIANA JASLYN SUAREZ PEREZ C.C. - 1.094.044.451.
DEMANDADO: YURULIETH PEREZ FLOREZ C.C. - 1.090.367.252

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JULIANA JASLYN SUAREZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra **YURULIETH PEREZ FLOREZ**, para decidir sobre su eventual admisión; no obstante, mediante correo electrónico calendado el 15 de abril de 2024, se recibió de la misma dirección electrónica donde se radicó la demanda, solicitud elevada por la parte demandante encaminada al retiro de ésta.

Por ser procedente dicha solicitud, se accederá al retiro, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por **JULIANA JASLYN SUAREZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra **YURULIETH PEREZ FLOREZ**, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que este proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d7b0541ca72e26e7c9dda6a189cedd76577eb9a28992e33245cddc2b4540e**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 54001-40-03-004-2024-00227-00
DEUDOR: MAY ROBERSON CACUA SANCHEZSANCHEZ C.C. 1.104.128.654

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia- Asociación Manos Amigas, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ C.C. 1.104.128.654, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ C.C. 1.104.128.654.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 52.315.909, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).

Por secretaria, comuníquesele al liquidador al correo velasquezlicet2021@gmail.com la presente designación para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere encomendado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem). Para el resto del país, ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ C.C.1.104.128.654, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ C.C. 1.104.128.654, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ C.C.1.104.128.654 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ C.C.1.104.128.654. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaria, inscribase la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 ibidem.

DÉCIMO SEDUNDO: El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84214128ef77ee41239415ea20a7cc6dc254440d7a39b0ad18e6d4085a878a3**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00278 00
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA SA – NIT. 860.002.964-4
GARANTE: ERIKA MARCELA PEÑARANDA QUINTERO – C.C. 1.090.409.153

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ERIKA MARCELA PEÑARANDA QUINTERO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud de entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor identificado con la placa **GYS-420** y sus anexos, se encuentra que reúnen los requisitos y exigencias contempladas en el artículo 57, en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, además de los tramites de ejecución contemplados en la legislación civil para hacer efectivas las garantías mobiliarias, instituyo un nuevo tramite, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía, como se desprende se lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; se observa en el presente caso que, la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado al deudor garante acerca de la ejecución.

Expuesto lo anterior, por ser el tramite procedente y este despacho competente, se libraré la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** al acreedor sociedad **BANCO DE BOGOTA SA – NIT. 860.002.964-4**, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo de propiedad de **ERIKA MARCELA PEÑARANDA QUINTERO** –



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

C.C. 1.090.409.153, que se describe a continuación:

PLACA: GYS-420

MARCA: RENAULT

MODELO: 2021

CLASE: AUTOMOVIL

COLOR: BLANCO GLACIAL

MOTOR: B4DA405Q071183

CHASIS: 93YRBB009MJ423673

MATRICULADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo automóvil de **PLACA GYS-420**, de propiedad de **ERIKA MARCELA PEÑARANDA QUINTERO - C.C. 1.090.409.153** con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado el **BANCO DE BOGOTA SA - NIT. 860.002.964-4**, en los parqueaderos autorizados por la sociedad o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención. Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: El oficio será copia del presente Auto. (Art. 111 del C.G.P.).

CUARTO: **RECONOCER** al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA SA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f162975cbf41e9545f70fbee16cd2523a7dbd9e46891fd5c2eb0c4dc7413**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00296 00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
GARANTE: ELSA MARINA GUTIERREZ VILLAMARIN – C.C. 37.235.622

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **ELSA MARINA GUTIERREZ VILLAMARIN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud de entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor identificado con la placa **LIX-836** y sus anexos, se encuentra que reúnen los requisitos y exigencias contempladas en el artículo 57, en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, además de los tramites de ejecución contemplados en la legislación civil para hacer efectivas las garantías mobiliarias, instituyo un nuevo tramite, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía, como se desprende se lo dispuesto en el numeral 2 del articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el articulo 60 de la Ley 1676 de 2013; se observa en el presente caso que, la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado al deudor garante acerca de la ejecución.

Expuesto lo anterior, por ser el tramite procedente y este despacho competente, se libraré la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** al acreedor sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1**, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo de propiedad de **ELSA MARINA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

GUTIERREZ VILLAMARIN – C.C. 37.235.622, que se describe a continuación:

PLACA: LIX-836

MARCA: RENAULT

LINEA: KWID

MODELO: 2023

CLASE: AUTOMOVIL

COLOR: NEGRO NACARADO

MOTOR: B4DA426Q020073

CHASIS: 93YRBB009PJ443443

MATRICULADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo automóvil de **PLACA LIX-836**, de propiedad de **ELSA MARINA GUTIERREZ VILLAMARIN – C.C. 37.235.622** con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado el **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1**, en los parqueaderos autorizados por la sociedad o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención. Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: El oficio será copia del presente Auto. (Art. 111 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial del **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5652d631cebb7dcbf1ace9fe6301cf597d7ea51c305b19f5d35c393b9c133a43**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00314 00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900.505.564 – 5
DEMANDADO: DEISY KATERINE URBINA ORTEGA C.C. – 1.092.645.242

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **DEISY KATERINE URBINA ORTEGA**, para decidir sobre su eventual admisión; no obstante, mediante correo electrónico calendado el 9 de mayo de 2024, se recibió de la misma dirección electrónica donde se radicó la demanda, solicitud elevada por la parte demandante encaminada al retiro de ésta.

Por ser procedente dicha solicitud, se accederá al retiro, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **DEISY KATERINE URBINA ORTEGA**, conforme lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que este proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f875b4ce4199e2588a848d2d10f9a1a7757983da904b5175b7ba5bed2b88bd**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00317 00
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-4
GARANTE: YURLEY TATIANA RODRIGUEZ CARRILLO – C.C. 37.393.831

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **YURLEY TATIANA RODRIGUEZ CARRILLO**, para decidir sobre su eventual admisión; no obstante, mediante correo electrónico calendado el 3 de abril de 2024, se recibió de la misma dirección electrónica donde se radicó la demanda, solicitud elevada por la parte demandante encaminada al retiro de la demanda.

Por ser procedente dicha solicitud, se accederá al retiro, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **YURLEY TATIANA RODRIGUEZ CARRILLO**, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que este proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c7357199965ac84575d53074fa46dbc608b4c9d05544180019ea37ddf7410**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00325 00
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
GARANTE: INGRID MARCELA SALCEDO MARTINEZ – C.C. 1.090.492.932

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**, a través de apoderado judicial, contra **INGRID MARCELA SALCEDO MARTINEZ**, para decidir sobre su eventual admisión; no obstante, mediante correo electrónico calendado el 3 de mayo de 2024, se recibió de la misma dirección electrónica donde se radicó la demanda, solicitud elevada por la parte demandante encaminada al retiro de la demanda.

Por ser procedente dicha solicitud, se accederá al retiro, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS**, a través de apoderado judicial, contra **INGRID MARCELA SALCEDO MARTINEZ**, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que este proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4a7c7b1bb0e3d0fb346cb51cc181ea3a134ed9fc9a1c6ec9d3baf8d04abd8**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>